

MCPB/

REALIZA OBSERVACIONES A PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR SOCIEDAD ABAROA SPORT LIMITADA.

RES. EX. N°6/ ROL D- 031-2016

Antofagasta, 16 de enero de 2017

VISTOS:

Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, LO-SMA); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; el Decreto Supremo N° 38 de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que indica (en adelante, "D.S. N° 38/2011"); el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012 del Ministerio del Medio Ambiente, Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, "D.S. N° 30/2012"); en la Resolución Exenta N° 693, de fecha 21 de agosto de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante Res. Ex. N° 693/2015); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 332, de 20 de abril de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, modificada por la Resolución Exenta N° 906, de 29 de septiembre de 2015; en la Resolución Exenta N° 731, de 8 de agosto de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 1.002, de 29 de octubre de 2015, que Aprueba las Bases Metodológicas para la determinación de Sanciones Ambientales; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, el artículo 42 de la LO-SMA y la letra g) del artículo 2° del D.S N° 30 del año 2012 del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación, definen el programa de cumplimiento como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que, dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique;

2. Que, el artículo 6° del D.S N° 30/2012 establece los requisitos de procedencia del programa de cumplimiento, a saber, que éste sea presentado dentro del plazo y sin los impedimentos ahí establecidos. A su vez, el artículo 7° del mismo Reglamento fija el contenido de este programa, señalando que éste deberá contar al menos con lo siguiente:

a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos.

b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento.

c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación.

d) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad.

3. Que, el artículo 9° del D.S N° 30/2012 prescribe que la Superintendencia del Medio ambiente, se atendrá a los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad para aprobar un programa de cumplimiento. En ningún caso, ésta aprobará programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios;

4. Que, la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA, dispone que dentro de las funciones y atribuciones que a ésta le corresponden, se encuentra la de proporcionar asistencia a sus regulados para la presentación de programas de cumplimiento y planes de reparación, así como orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos de gestión ambiental de su competencia;

5. Que, con fecha 22 de junio de 2016, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-031-2016, con la formulación de cargos en contra de Sociedad Abaroa Sport Limitada (en adelante, también e indistintamente “Abaroa Sport” o “la Empresa”), Rol Único Tributario N° 76.059.220-K, por el siguiente hecho: *“La obtención, con fecha 14 de diciembre de 2015, de un nivel de presión sonora corregido de 55 dBA, en horario nocturno, medido desde un receptor ubicado en zona II”*. La Formulación de Cargos fue notificada mediante carta certificada, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley N° 19.880, que arribó al Centro de Distribución Postal de Correos de Chile, con fecha 24 de junio de 2016, lo que puede ser consultado en la página web de Correos de Chile, a través del número de seguimiento 109219677;

6. Que, con fecha 8 de julio de 2016, se realizó - en dependencias de esta Superintendencia - una reunión de asistencia al cumplimiento al titular. Posteriormente, con fecha 15 de julio de 2016, y encontrándose dentro del plazo otorgado al efecto, Lidia Fuentes Araya, en representación de Sociedad Abaroa Sport Limitada, presentó programa de cumplimiento y acompañó los documentos indicados en el Considerando 9° de la Res. Ex. N°2/Rol D-031-2016;

7. Que, atendido lo anterior, mediante Memorándum D.S.C. N° 385/2016, de 19 de julio de 2016, el Fiscal Instructor del respectivo procedimiento sancionatorio, derivó los antecedentes del referido Programa Cumplimiento a la

Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento, con el objeto que se evaluara y resolviera su aprobación o rechazo;

8. Que, realizando un análisis del programa de cumplimiento presentado por Abaroa Sport, se estimó que éste fue presentado dentro del plazo y que no concurren los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6° del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LO-SMA. No obstante, lo anterior, y a fin de que cumpla cabalmente los criterios establecidos reglamentariamente para su aprobación, a saber, *integridad, eficacia y verificabilidad*, de manera previa a resolver la aprobación o rechazo del programa de cumplimiento, mediante Res. Ex. N° 2/Rol D-031-2016, de fecha 23 de agosto de 2016, se efectuaron observaciones al programa de cumplimiento presentado, otorgándose un plazo de 5 días hábiles para su incorporación y posterior presentación;

9. Que, con fecha 13 de septiembre de 2016, Lidia Fuentes Araya, representante para estos efectos de Sociedad Abaroa Sport Limitada, dirige a la casilla asistenciaruido@sma.gob.cl una solicitud de ampliación del plazo otorgado por la Resolución Exenta N° 2/Rol D-031-2016, pero sin ingresar formalmente dicha petición por oficina de partes de esta Superintendencia, por lo que no pudo ser proveída en los términos que exige el artículo 26 de la Ley N° 19.880. En la página 13 de la Guía adjuntada en la Formulación de Cargos se otorga la opción de presentar de manera informal la propuesta de programa de cumplimiento para su revisión en la dirección de correo indicada anteriormente. Esta circunstancia provocó en el presunto infractor, el error de remitir su solicitud de ampliación de plazo por dicha vía y sin cumplir con los requisitos formales que exige el artículo 30 de la Ley N° 19.880. Por tal motivo, mediante Res. Ex. N° 3/Rol D-031-2016, de fecha 3 de octubre de 2016, se concedió un nuevo plazo de 5 días hábiles para la presentación del Programa de Cumplimiento, término que, por solicitud del titular, fue ampliado a dos días hábiles según lo que establece el artículo 26 de la Ley N° 19.880;

10. Que, con fecha 21 de octubre de 2016, y encontrándose dentro del plazo otorgado al efecto, se presentó por parte del presunto infractor programa de cumplimiento que incorpora las observaciones formuladas en la Res. Ex. N° 2/Rol D-031-2016. Analizado el texto y los antecedentes acompañados por el titular, fue posible advertir que fueron subsanadas parcialmente las observaciones indicadas por esta Superintendencia, asimismo, se incorporaron nuevos antecedentes y acciones que no habían sido contempladas en las propuestas anteriores. Por tales motivos, en atención a lo establecido en el artículo 3 literal u) de la LO-SMA, con fecha 07 de noviembre de 2016 se realizó una nueva reunión de asistencia al cumplimiento junto con Sociedad Abaroa Sport Limitada, representada por Lidia Fuentes Araya, con el objeto de revisar las acciones y documentación presentada. De esta manera, mediante la Res. Ex. N° 5/ Rol D-031-2016, de fecha 14 de noviembre de 2016, se efectuaron observaciones al programa de cumplimiento refundido presentado por el presunto infractor, otorgando un plazo de 5 días hábiles para su incorporación y posterior presentación;

11. Que, con fecha 29 de noviembre de 2016, Abaroa Sport Limitada presentó dentro de plazo, programa de cumplimiento refundido que incorpora las observaciones efectuadas mediante Res. Ex. N° 5/ Rol D-031-2016, de fecha 14 de noviembre de 2016. Acompaña a su presentación los siguientes documentos:

- a) Informe de Evaluación de Ruido ambiental y sus anexos.
- b) Boleta de Honorarios Electrónica N° 22, de fecha 17 de noviembre de 2016, emitida por Gonzalo Javier Méndez Pinto.
- c) Copia de correos electrónicos entre doña Lidia Fuentes y Gonzalo Méndez Pinto, donde se detallan las medidas mitigatorias de ruidos adoptadas y su respectiva valorización.
- d) Horario de clases del Gimnasio Novasport.
- e) Factura emitida por Témpano Climatizaciones, en que se detalla la instalación y suministro eléctrico de aire acondicionado.

12. Que, en razón a lo antes expuesto, resulta necesario efectuar por tercera ocasión observaciones, las que deberán ser consideradas por la Empresa en la presentación de un programa de cumplimiento refundido ante esta Superintendencia, en atención a que de las presentaciones anteriores se observan ciertas deficiencias, debiendo entonces reforzar ciertos aspectos de su propuesta, con el fin de cumplir los criterios de aprobación del Programa de Cumplimiento establecidos en el artículo 9 del D.S N° 30/2012.

RESUELVO:

I. Previo a resolver la aprobación o rechazo del programa de cumplimiento presentado por SOCIEDAD ABAROA SPORT LIMITADA, realizar las siguientes observaciones a éste:

1. En la columna "Acción", deberá modificar lo siguiente:

a) En lo que respecta a la Acción N° 2 y 5, consistentes en la instalación de espuma de alta densidad y tableros de madera con compartimientos de lana de vidrio, es necesario que Sociedad Abaroa Sport Limitada precise el sector del gimnasio donde dichos materiales se encuentran instalados, acreditándolo mediante set fotográfico fechado o video fechado que dé cuenta de las medidas implementadas.

2. En lo relativo a las Acciones finales obligatorias, deberá realizar nuevamente la acción de medición de ruidos, siguiendo la metodología indicada en las Resoluciones Exentas N° 201, de fecha de 01 de marzo de 2013, y N° 491, de fecha 31 de mayo de 2016, ambas de la SMA, toda vez que:

a) La medición de ruidos que se acompaña en el Programa de Cumplimiento Refundido de fecha 29 de noviembre de 2016, no es válida en razón de que el instrumento utilizado para la ejecución de las mediciones de ruido, que corresponde a un sonómetro marca WENSN WS1361 y calibrador acústico (no identificado en el informe), no cumple con los requisitos establecidos en el procedimiento de medición señalado en los artículos 11 y 12 del D.S N° 38/2011. Además, no se acompaña certificado de calibración emitido por el Instituto de

Salud Pública de Chile, para la calibración del sonómetro, ni tampoco un certificado de calibración vigente, del calibrador del respectivo del equipo de medición.

b) Asimismo, las mediciones no se realizan en la propiedad donde se encuentra el receptor indicado en la Formulación de Cargos, lugar, momento y condición de mayor exposición al ruido, de modo que represente la situación más desfavorable para dicho receptor (artículo 16, D.S N° 38/2011). En el Informe de Medición de ruidos se indica por parte de la Empresa encargada la imposibilidad de acceder al domicilio del receptor, de manera particular al “condominio en General Velásquez”, sin embargo, las mediciones no se realizan en las cercanías de los receptores sensibles o en el deslinde del conjunto habitacional que se indica, sino que se realiza en las esquinas del edificio en donde se ubica el gimnasio.

c) Finalmente, respecto a las mediciones de ruido de fondo es necesario que la medición se ajuste a lo establecido en el artículo 19 del D.S N° 38/2011.

d) Para mayor ilustración de las observaciones formuladas se incorpora un cuadro resumen con las disposiciones contenidas en el D.S N° 38/2011 que regulan la medición de ruidos.

Tabla N° 1 – Procedimientos de medición de ruidos D.S N° 38/2011

Procedimiento de Medición (D.S N° 38/2011)	
Requisitos	<p>a) <u>Sonómetro integrador-promediador (artículos 11 y 12)</u> Las mediciones se efectuarán con un sonómetro integrador -promediador que cumpla con las exigencias señaladas para las clases 1 o 2, establecidas en la norma IEC 61672/1:2002 "Sonómetros".</p> <p>El Sonómetro integrador-promediador deberá contar, con su respectivo calibrador acústico específico para cada marca y modelo, el cual cumpla con las exigencias señaladas para la clase 1 ó 2, en la norma IEC 60942:2003 "Electroacústica – Calibradores acústicos"</p> <p>Forma de acreditación: Deben acompañarse Certificado de Calibración Periódica Vigente, tanto para el sonómetro como para el calibrador acústico.</p> <p>b) <u>Certificados de Calibración (artículo 13)</u> Las exigencias relativas a los certificados de calibración periódica, respecto de su contenido, periodo de vigencia, trazabilidad y otros aspectos técnicos se sujetarán a las normas técnicas que para tales efectos dicte el Ministerio de Salud.</p> <p>c) <u>Certificado de Calibración Periódica (artículo 6)</u> Certificado de Calibración Periódica: Certificado para la verificación metrológica, que acredita que un instrumental de medición está conforme con los requisitos establecidos en la normativa técnica específica que le sea aplicable. Este certificado será emitido por el Instituto de Salud Pública de Chile.</p> <p>d) <u>Mediciones efectuadas con otros instrumentos (artículo 14)</u> Se podrán realizar mediciones con otros instrumentos, siempre que cumplan con las exigencias señaladas en los artículos 11 y 12 del D.S N° 38/2011.</p>
Determinación Nivel de Presión Sonora	<p>a) <u>Procedimiento General (artículo 15)</u> La determinación del nivel de presión sonora corregido (NPC) se efectuará de acuerdo al siguiente procedimiento general:</p> <p>a) Las mediciones se efectuarán con un sonómetro integrador, según lo especificado en los artículos 11º al 14º, y calibrado en terreno por el operador.</p> <p>b) Se utilizará el filtro de ponderación de frecuencias A y la respuesta lenta del instrumento de medición.</p>

	<p>c) Los resultados de las mediciones se expresarán en dB(A) y se evaluarán según el descriptor nivel de presión sonora corregido (NPC).</p> <p>d) Las mediciones deberán ser acompañadas de un informe técnico, el que consistirá en lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Ficha de Información de Medición de Ruido, 2. Ficha de Georreferenciación de Medición de Ruido, 3. Ficha de Medición de Niveles de Ruido, y 4. Ficha de Evaluación de Niveles de Ruido. <p>b) <u>Determinación del nivel de presión sonora corregido (NPC) (artículo 16)</u> Las mediciones para obtener el nivel de presión sonora corregido (NPC) se efectuarán en la propiedad donde se encuentre el receptor, en el lugar, momento y condición de mayor exposición al ruido, de modo que represente la situación más desfavorable para dicho receptor. Estas mediciones se realizarán de acuerdo a las siguientes indicaciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Para el caso de mediciones externas, se ubicará un punto de medición entre 1,2 y 1,5 metros sobre el nivel de piso y, en caso de ser posible, a 3,5 metros o más de las paredes, construcciones u otras estructuras reflectantes distintas al piso. b) Para el caso de las mediciones internas, se ubicarán, en el lugar de medición, tres puntos de medición separados entre sí en aproximadamente 0,5 metros, entre 1,2 y 1,5 metros sobre el nivel de piso y, en caso de ser posible, a 1,0 metros o más de las paredes, y aproximadamente a 1,5 metros de las ventanas, vanos o puertas.
<p>Técnica de medición de los niveles de ruido (Artículo 17)</p>	<ol style="list-style-type: none"> a) Las mediciones se harán en las condiciones habituales de uso del lugar. b) Cualquiera sea el caso de los considerados en el artículo 16º, se realizarán, en el lugar de medición, 3 mediciones de minuto para cada punto de medición, registrando en cada una el NPSeq, NPSmín y NPSmáx. c) Deberán descartarse aquellas mediciones que incluyan ruidos ocasionales.
<p>Evaluación y obtención de los Niveles de Presión Sonora Corregido (artículo 18)</p>	<p>La evaluación y obtención de niveles de presión sonora corregido (NPC), se realizará según el siguiente procedimiento:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Para cada medición realizada, se elegirá el mayor valor entre el NPSeq y el NPSmáx disminuido en 5 dB(A), y se calculará el promedio aritmético de los valores obtenidos. b) El promedio aritmético señalado en la letra a) precedente se expresará en números enteros, aproximando los decimales al número entero inferior o superior más cercano, de manera que si el decimal es menor a 5, se aproxima al entero inferior, y si el decimal es mayor o igual a 5, se aproxima al entero superior. c) Para el caso de mediciones internas, se deberá realizar una corrección sobre los niveles obtenidos en la letra b) precedente, ya sea si existen puertas, ventanas o vanos en las paredes o techumbres que puedan incidir en la propagación del ruido hacia el interior. <p>a) <u>Ruido de Fondo (artículo 19)</u> En el evento que el ruido de fondo afecte significativamente las mediciones, se deberá realizar una corrección a los valores obtenidos en el artículo 18º. Para tal efecto, se deberá seguir el siguiente procedimiento:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Se deberá medir el nivel de presión sonora del ruido de fondo bajo las mismas condiciones de medición a través de las cuales se obtuvieron los valores para la fuente emisora de ruido. b) Se deberá medir el NPSeq en forma continua, hasta que se estabilice la lectura, registrando el valor de NPSeq cada 5 minutos. Se entenderá por estabilizada la lectura, cuando la diferencia aritmética entre dos registros consecutivos sea menor o igual a 2 dB(A). El nivel a considerar será el último de los niveles registrados. En ningún caso la medición deberá extenderse por más de 30 minutos. c) El nivel de presión sonora de ruido de fondo se expresará en números enteros, aproximando los decimales al número entero inferior o superior más cercano, de manera que si el decimal es menor a 5, se aproxima al entero inferior, y si el decimal es mayor o igual a 5, se aproxima al entero superior. d) En el evento que el valor obtenido en la letra c) precedente provenga de una medición interna, se deberá realizar la corrección señalada en el artículo 18º, letra c). e) El valor obtenido de la emisión de la fuente emisora de ruido medida, se corregirá según la Tabla Nº 3: f) En el caso de "medición nula", será necesario medir bajo condiciones de menor ruido de fondo. No obstante, si los valores obtenidos en el artículo 18º letra b), y para el caso de mediciones internas, el artículo 18º letra c), están bajo los límites máximos permisibles, se considerará que la fuente cumple con la normativa, aun cuando la medición sea nula. g) Sólo si la condición anterior no fuere posible, se podrán realizar predicciones de los niveles de ruido mediante el procedimiento técnico descrito en la norma técnica ISO 9613 "Acústica - Atenuación del sonido durante la propagación en exteriores" ("Acoustics - Attenuation of

	<p>sound during propagation outdoors"), con los alcances y consideraciones que dicha norma técnica específica.</p> <p>h) Sin perjuicio de lo establecido en la letra g) precedente, prevalecerán los niveles de ruido medidos por sobre los valores proyectados.</p>
--	--

Por lo tanto, deberá repetir la acción de medición de ruidos, cumpliendo con los requisitos indicados en la Tabla N°1, a saber: Sonómetro integrado-promediador, certificados de calibración, certificado de calibración periódica, procedimiento general para la determinación del nivel de presión sonora, técnica de medición de ruidos, evaluación y obtención de los niveles de presión sonora corregido y procedimiento de corrección de valores por ruido de fondo.

II. SEÑALAR, que Sociedad Abaroa Sport Limitada debe presentar un programa de cumplimiento, que incluya las observaciones consignadas en el resuelvo anterior, **en el plazo de 10 días hábiles desde la notificación del presente acto administrativo.**

III. TENER PRESENTE que, en caso que la empresa no cumpla cabalmente y dentro del plazo señalado precedentemente con las exigencias indicadas en los literales anteriores, el programa de cumplimiento podrá ser rechazado y se procederá con el procedimiento sancionatorio.

IV. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a Juan Pablo Abaroa Pinto, representante legal de la empresa "Sociedad Abaroa Sport Limitada", ubicada en Calle José Miguel Carrera N°1587, ciudad de Antofagasta, Región de Antofagasta.

Marie Claude Plumer Bodin
Jefa División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

Carta Certificada:

- Juan Pablo Abaroa Pinto, Calle José Miguel Carrera N° 1587, Antofagasta, Región de Antofagasta

C.C.:

- División de Sanción y Cumplimiento SMA
- División de Fiscalización SMA
- Ricardo Ortiz Arellano, Jefe Oficina Regional SMA Antofagasta.